



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 60/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo, y se refirió al recurso de impugnación del señor Ramón Alcalá Tinajero, quien se inconformó en contra de la no aceptación por parte del Procurador General de Justicia de ese Estado de la Recomendación 5/993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, el 26 de mayo de 1993, toda vez que a la fecha de presentación del recurso no se había integrado la averiguación previa CAN-94-3 00S1 /991. Se recomendó integrar, a la brevedad posible, la averiguación previa señalada; asimismo, iniciar el procedimiento administrativo respectivo, en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que hubieran tenido a su cargo dicha indagatoria y, de resultar conducente, iniciar la averiguación previa correspondiente; en su caso, ejercitar acción penal y cumplir con las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Recomendación 060/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995 .

Caso del recurso de impugnación del señor Ramón Alcalá Tinajero

Lic. Mario Ernesto Villanueva Madrid,

Gobernador del Estado de Quintana Roo,

Chetumal, Q.R.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/ QROO/IO0240.000, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el contador público Ramón Alcalá Tinajero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de agosto de 1994, esta Comisión Nacional recibió del contador público Ramón Alcalá Tinajero, Administrador General de la Empresa Promotora de Desarrollo Urbano en el Estado de Quintana Roo, S.A. de C.V., el recurso de impugnación interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por el incumplimiento de la Recomendación 5/93 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dentro del expediente CNDH/122192/ QROO/7473.000.

B. En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente manifestó que, el 26 de mayo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emitió la Recomendación 5/93, dirigida al Procurador General de Justicia del mismo Estado, la cual a la fecha no ha sido cumplida, a pesar de los requerimientos que al efecto ha hecho la Comisión Estatal a dicha autoridad, lo cual implica que se sigan vulnerando sus Derechos Humanos, ya que en las averiguaciones previas CAN-94-3081/991 y 1735/991, iniciadas hace tres años, con motivo de los hechos que denunciaron aún no se ejercita la acción penal correspondiente, no obstante que existen elementos suficientes para hacerlo.

C. Para la debida integración del expediente, mediante oficios V2/32024 y V2/34616, del 26 septiembre y 19 de octubre de 1994, respectivamente, se solicitó al licenciado Miguel de Jesús Peyrefitte Cupido, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, así como de todas aquellas constancias y fundamentos que juzgara pertinentes.

El 30 de noviembre y 7 de diciembre de 1994, por medio de comunicación telefónica, se solicitó a la licenciada María del Pilar Gio Escalante, encargada de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, remitiera el informe solicitado, así como de todas aquellas constancias y fundamentos que juzgara pertinentes.

El 13 de diciembre de 1994, mediante oficios DJ599/994 y DJ-606/994, del 2 y 7 de diciembre de 1994, respectivamente, suscritos por la licenciada María del Pilar Gio Escalante, encargada de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, se remitió a este Organismo Nacional el informe requerido, así como copia certificada de las averiguaciones previas CAN-94-3081/991 y 1735/991, siendo la primera de ellas la que se relaciona con el recurso de impugnación que se resuelve; asimismo, informó que tenía instrucciones precisas a efecto de que a la brevedad posible las indagatorias de referencia fueran determinadas conforme a Derecho.

D. El 19 de diciembre de 1994, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación así como de las constancias remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, éste se admitió en sus términos bajo el expediente CNDH/121/ 94/QROO/100240.000.

E. El 8 de marzo de 1995, por medio de comunicación telefónica, nuevamente se solicitó a la licenciada María del Pilar Gio Escalante, que informara sobre el estado que guardaba la averiguación previa CAN-94-3081/991, a lo cual señaló: "que dicha indagatoria se pasaría al acuerdo del lunes 13 de marzo de 1995 con el Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que determinara si se iba a ejercitar o no la acción penal".

F. Del análisis de la información remitida por la autoridad, se desprende lo siguiente:

i) El 19 de noviembre de 1992, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de los señores Ramón Alcalá Tinajero y Tomás Auñón Alonso,

representantes de las empresas Promotora de Desarrollo Urbano en el Estado de Quintana Roo, S.A. de C.V., y Promotora y Administradora Peninsular, S.A. de C.V., que dio origen al expediente CNDH/122/92/QROO/ 7473.000.

ii) El 16 de febrero de 1993, este Organismo Nacional, mediante oficio PCNDH/0089, remitió por razones de competencia el expediente antes mencionado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. En la misma fecha, la Comisión Estatal radicó el expediente con el mismo número de este Organismo Nacional.

G. De la averiguación previa CAN-94-3081/991, que remitió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, se observa lo siguiente:

i) El 25 de noviembre de 1991, el contador público Ramón Alcalá Tinajero compareció ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa 8, Región 94, de Cancún, Quintana Roo, y presentó querrela en contra de quien resultara responsable por la comisión del delito de despojo del inmueble ubicado en Avenida López Portillo, manzana sesenta y uno, lote cuatro, prioridad nueve, Cancún Quintana Roo, en agravio de Promotora de Desarrollo Urbano en el Estado de Quintana Roo, S.A. de C.V., iniciándose la indagatoria en comento.

Asimismo, los señores Javier Landeros Martínez y Guillermo Caamal testigos de cargo, comparecieron ante el agente del Ministerio Público, a efecto de rendir su declaración ministerial con relación a los hechos investigados.

ii) El mismo 25 de noviembre de 1991, el licenciado Juan José Pech Acosta, agente del Ministerio Público de Cancún Quintana Roo, practicó la diligencia de inspección ocular en el predio propiedad del querellante; asimismo, acordó remitir un oficio a la señora Perla Noemí Martínez Quintero, perito en fotografía de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, a efecto de que procediera a tomar placas fotográficas del inmueble en cuestión.

iii) El 27 de noviembre de 1991, y a fin de integrar debidamente la averiguación previa CAN-94-3081/991, el licenciado Roberto Arjona Martín Subdirector del Ministerio Público del Fuero Común de Cancún Quintana Roo, a través del oficio 747/991, dirigido al doctor Roberto Ríos Ponce, Subdirector de Investigaciones Técnicas de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, solicitó que se designara un perito valuador para que se emitiera el dictamen con relación al predio motivo de la controversia.

iv) El 28 de noviembre de 1991, José Isidro Santamaría Casanova, presunto responsable, rindió su declaración ministerial en la que manifestó que por decisión que se tomó en la asamblea, de fecha 20 de noviembre de 1991, los agremiados de sindicato de gastronómicos, sección 123, de la Confederación de Trabajadores de México, se posesionaron del inmueble en conflicto.

v) El 4 de diciembre de 1991, Perla Noemí Martínez Quintero, perito en fotografía de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, hizo entrega al licenciado Juan José Pech Acosta, agente de Ministerio Público Investigador, de quince fotografías relativas a la citada averiguación previa.

vi) El 12 de diciembre de 1991, el perito valuador José Alberto Buenfil Dzul entregó al licenciado Roberto Arjona Martín el dictamen de valuación del predio cuya invasión motivó la averiguación previa CAN-94-3081/99 I.

En la misma fecha, el agente del Ministerio Público dio fe de diversos documentos que presentó el indiciado José Isidro Santamaría Casanova, siendo ésta la última actuación del representante social realizada hasta la fecha.

H. El 26 de mayo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, una vez analizadas las constancias que integraban el expediente CNDH/122/92/QROO/S07473.000, determinó emitirla Recomendación 5/993, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en la que recomendó lo siguiente:

PRIMERA Gire sus instrucciones a los agentes del Ministerio Público titulares de las Agencias, Mesa 2 y Mesa 8, Región 94, de la ciudad de Cancún, a efecto de que las averiguaciones previas 1735/991 y CAN-94-3081/99 1, sean consignadas a la autoridad judicial competente, ejercitando la acción pena en contra de los presuntos responsables y solicitando se libre orden de aprehensión en contra de los acusados, con apoyo en los artículos 34, fracción 11 y 102 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, del Decreto número 96, Ordenamiento Legal que rige a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicitó a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

I. El 27 de julio de 1994, mediante oficio 555/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado el cumplimiento de la Recomendación 5/93; asimismo, recordó a su titular que mediante oficios 430/93, 504/93 y 166/94, del 7 de septiembre, 23 de octubre de 1993 y 8 de marzo de 1994, respectivamente, se había solicitado el cumplimiento de la Recomendación antes mencionada, a lo cual dicha Procuraduría General de Justicia no ha contestado, a la fecha en que esta Comisión Nacional expide el presente documento, si acepta o no la Recomendación en comento.

J. El 19 de abril de 1995, por medio de gestión telefónica, se solicitó al licenciado Fidel Castellanos _Álvarez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que informara sobre el estado actual de la Recomendación 5/993 que emitió dicho Organismo Estatal, dirigida a la Procuraduría General de Justicia

del mismo Estado, a lo cual señaló que, a la brevedad posible remitiría a este Organismo Nacional dicha información.

K. El 20 de abril de 1995 se recibió la respuesta solicitada, en la cual se informó que el día 26 de mayo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emitió la Recomendación 5/993, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, quien mediante oficio A-626/993, del 21 de junio de 1993, comunicó girado instrucciones para que estudiaran las averiguaciones previas CAN-94-3081/991 y 1735/ 991, y que una vez determinadas, se haría del conocimiento de dicho Organismo Estatal. Que por tal motivo, se consideró como implícitamente aceptada la Recomendación; que al no haber recibido pruebas de su cumplimiento, el 7 de septiembre de 1993, mediante oficio 430/993, se le hizo un recordatorio al Procurador General de Justicia sobre los avances en el cumplimiento de la Recomendación, que el 19 de octubre de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por conducto de la licenciada Georgina Guadalupe Herrera Ávila, titular de la Dirección Jurídica de dicha Procuraduría, solicitó a ese Organismo Estatal, mediante oficio DJ-457/93, se otorgara un término de quince días hábiles a fin de resolver lo conducente sobre el cumplimiento de la Recomendación, término que fue concedido. No obstante lo anterior, y habiendo transcurrido más de cuatro meses, no se recibió comunicado alguno por parte de la Procuraduría, por lo tanto, se le remitieron diversos oficios solicitando el cumplimiento de la Recomendación 5/993, lo cual, no obstante las gestiones realizadas, no ha sido posible lograr el cumplimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad, del 8 de agosto de 1994, presentado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el contador público Ramón Alcalá Tinajero.
2. La Recomendación 5/993, de fecha 26 de mayo de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
3. La copia certificada de la averiguación previa CAN-94-3081/991, remitida a este organismo Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.
4. El oficio 555/94, del 27 de julio de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo solicitó, a la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, el cumplimiento de la Recomendación 5/993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de noviembre de 1991, el contador público Ramón Alcalá Tinajero compareció ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa 8, Región 94 de Cancún, Quintana Roo, para presentar querrela en contra de quien resultara responsable por la concisión del delito de despojo, en agravio de Promotora de Desarrollo Urbano en el Estado de Quintana Roo, S.A. de C. V, dándose inició a la averiguación previa CAN-94-3081/991.

De las constancias que integran la citada indagatoria se desprende que, desde el 12 de diciembre de 1991 a la fecha de elaboración del presente documento, no se había practicado ninguna otra actuación.

El 8 de agosto de 1994, el contador público Ramón Alcalá Tinajero, representante de la empresa Promotora de Desarrollo Urbano en el Estado de Quintana Roo, S.A. de C.V., presentó recurso de impugnación por la falta de cumplimiento de la Recomendación 5/993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en la que se recomendó la consignación de la averiguación previa referida ante la autoridad judicial competente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente, se concluye que la Recomendación 5/993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, no ha sido cumplida por las razones siguientes:

a) Los agentes del Ministerio Público de Cancún Quintana Roo, que han intervenido en la averiguación previa CAN-94-3081/991, han omitido, por un lapso de más de tres años, realizar la investigación de los hechos que permitan resolver conforme a Derecho la citada indagatoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo. Dicha inacción se traduce en una evidente violación de Derechos Humanos del hoy recurrente y su representada, al retardar injustificadamente la procuraduría de justicia, ya que como se desprende de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, la última actuación realizada por el Ministerio Público, encargado de la indagatoria en comento, fue el 12 de diciembre de 1991. En consecuencia, no se ha determinado en estricto Derecho la indagatoria de mérito, consignando ésta, en su caso, ante la autoridad judicial competente; por lo tanto, se aprecia que la autoridad responsable no ha cumplido con la Recomendación de la Comisión Estatal.

b) Con lo anterior, se acredita que la Procuraduría General de Justicia del Estado contravino los principios de la institución del Ministerio Público, como son; defender el interés social, investigar los hechos delictuosos que se hacen de su conocimiento y, en el momento procedimental oportuno, determinar la indagatoria conforme a la Ley. Asimismo, la Representación Social tiene la obligación de actuar con prontitud en la procuración de justicia y, con ello, proteger los derechos de los gobernados.

c) Por lo expuesto, se desprende que hubo negligencia de la Representación Social al no acatar la Recomendación del Ombudsman Estatal, y con ello provocar impunidad y dejar en estado de indefensión al recurrente y a su representada.

Conviene precisar que no obra en el expediente de esta Comisión Nacional constancia alguna de aceptación expresa de la Recomendación 5/993, por parte de la Procuraduría General de Justicia de Quintana Roo ya que, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, del Decreto número 96, ordenamiento legal que rige a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la respuesta sobre la aceptación de las

Recomendaciones que emita dicho Organismo Estatal a las autoridades deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De ser aceptada la Recomendación deberán enviarse a la Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación. En caso de falta de presentación de pruebas, se entenderá que la Recomendación emitida no fue aceptada.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación 5/993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el 26 de mayo de 1994, dirigida al licenciado Pedro Jaime Courtenay Torres, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, ha sido insuficientemente cumplida al no haberse aceptado.

d) Con fundamento en el acuerdo 3/93, aprobado por el H. Consejo de esta Comisión Nacional, el presente recurso fue indicado en esta Institución toda vez que la no aceptación de una Recomendación emitida por una instancia local de Derechos Humanos, de parte de la autoridad destinataria, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento. Dicho acuerdo indica:

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 15.8 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Quintana Roo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene, a quien corresponda, se integre, a la brevedad, la averiguación previa CAN-94-3081/99 1, iniciada por el agente del Ministerio Público en Cancún, Quintana Roo y, en su momento, se determine lo que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia a fin de que se inicie el procedimiento administrativo respectivo, en contra de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común que han tenido a su cargo la integración de la averiguación previa CAN-94-3081/991 y, de resultar conducente, se inicie la indagatoria correspondiente; en su caso, ejercitar la acción penal respectiva y cumplir con las órdenes de aprehensión que llegaren a expedirse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional